

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 143/97

ASUNTO:ASESORIA DE POLITICA ECONOMICA - APRUEBA
REGLAMENTO PARA LA ADECUACION PATRIMONIAL DE
LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA Y
LA PONDERACION DE RIESGOS DE SUS ACTIVOS Y
CONTINGENTES.

VISTOS:

La Ley del Banco Central de Bolivia (BCB) N° 1670, de 31 de octubre de 1995.

El Reglamento para la Habilitación de Bancos como "Entidades Financieras Acreditadas" (EFA), aprobado por Resolución de Directorio N° 117/97 de 10 de junio de 1997.

El Informe APEC-ARNOR No. 013/97 de la Asesoría Principal de Política Económica, de fecha 30 de julio de 1997.

El Informe ALEG N° 109/97 de la Asesoría Legal, de fecha 1° de agosto de 1997.

CONSIDERANDO :

Que la Ley 1670 en su Artículo 33, confiere atribuciones al Banco Central de Bolivia para reglamentar las normas referidas al patrimonio de las entidades financieras, en sujeción a las disposiciones de sus incisos a), b) y c).

Que el inciso a) de la disposición citada precedentemente, requiere el establecimiento de un plazo y de un proceso de adecuación para que las entidades financieras cumplan la relación patrimonial mínima del 10% del total de sus activos y contingentes, ponderados en función de sus riesgos.

Que, asimismo, el numeral 3 del inciso b) del Artículo citado establece los coeficientes de ponderación de activos y contingentes para bancos de primera línea, sin precisar los requisitos y el procedimiento que deben cumplir los bancos nacionales y bancos extranjeros para obtener esa calificación.

//2. R.D. N° 143/97

Que finalmente, el inciso c) del meritulado Artículo, faculta al Directorio del BCB, por mayoría absoluta de votos, a establecer los coeficientes de ponderación no previstos en la Ley.

Que es necesario reglamentar los incisos a), b) y c) del Artículo 33 de la Ley 1670 a objeto de un eficiente desarrollo y supervisión del sistema de intermediación financiera, para beneficio y protección de los depositantes, acreedores y los demás agentes económicos relacionados con el mismo.

Por tanto,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.-Aprobar el Reglamento adjunto sobre la Adecuación Patrimonial de las Entidades de Intermediación Financiera y la Ponderación de Riesgos de sus Activos y Contingentes.

Artículo 2 .-El Reglamento entrará en vigencia el 15 de septiembre de 1997.

Artículo 3.-La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

19.VIII.97

Juan Antonio Morales A.

Armando Pinell S.

Jaime Ponce G.

Juan Medinacelli V. Fernando Campero P.

//3. R.D N° 143/97

**REGLAMENTO PARA LA ADECUACION PATRIMONIAL DE
LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA
Y LA PONDERACION DE RIESGOS DE SUS ACTIVOS
Y CONTINGENTES**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1 (Objeto).- El presente instrumento tiene por objeto reglamentar el Artículo 33 de la Ley No. 1670 de 31 de octubre de 1995, en sus incisos a), b) y c).

Artículo 2 (Ambito de Aplicación).- Quedan sometidas a las disposiciones del presente Reglamento las entidades financieras que cuenten con licencia de funcionamiento de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF).

**CAPITULO II
CUMPLIMIENTO Y ADECUACION A LA RELACION PATRIMONIAL**

Artículo 3 (Cumplimiento).- En sujeción a la Ley 1670 y a las disposiciones del presente Reglamento, las entidades financieras en funcionamiento deberán observar, a partir del 31 de diciembre de 1998, la relación patrimonial mínima del 10% (diez por ciento) del total de sus activos y contingentes ponderados en función de sus riesgos, utilizando las nuevas ponderaciones establecidas en el inciso b) del Artículo 33 de la Ley N° 1670 y las definidas en el Capítulo IV del presente Reglamento.

Artículo 4 (Metas Intermedias de Adecuación Patrimonial).- Hasta el 30 de junio de 1998 se mantiene en vigor el coeficiente mínimo del 8% de relación patrimonial, utilizando las ponderaciones vigentes.

Para lograr un ajuste gradual a la relación patrimonial establecida en el Artículo precedente, las instituciones financieras deberán alcanzar obligatoriamente las siguientes metas intermedias de adecuación patrimonial:

- i.Un coeficiente de adecuación patrimonial del 8% (ocho por ciento) al 1º de julio de 1998, utilizando las nuevas ponderaciones señaladas en el Artículo 3 del presente Reglamento.

//4. R.D. N° 143/97

- ii.Un coeficiente de adecuación patrimonial del 9% (nueve por ciento) al 30 de septiembre de 1998, utilizando las nuevas ponderaciones.

Artículo 5 (Programa de ajuste gradual).- Hasta el 31 de diciembre de 1997, las entidades financieras deberán presentar a la SBEF un programa de ajuste gradual que comprenda la siguiente información:

- i.Una comparación del patrimonio neto al 31 de diciembre de 1997 con el requerido para alcanzar el coeficiente de adecuación patrimonial del 8% (ocho por ciento), utilizando las nuevas ponderaciones.
- ii.Una proyección al 31 de diciembre de 1998 del patrimonio neto requerido para alcanzar el coeficiente de adecuación patrimonial del 10% (diez por ciento), utilizando las nuevas ponderaciones.
- iii.Un cronograma indicativo, con periodicidades trimestrales, de los ajustes proyectados durante el año 1998 para alcanzar las relaciones patrimoniales mencionadas en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento.

Artículo 6 (Entidades nuevas).- Las entidades financieras que obtengan su licencia de funcionamiento con posterioridad a la dictación del presente Reglamento, deberán cumplir con estas disposiciones desde que inicien sus operaciones.

CAPITULO III CALIFICACION

Artículo 7 (Calificación de bancos).- Con el propósito de dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del inciso b) del Artículo 33 de la Ley 1670, se considerarán bancos de Primera Línea a:

- i.Los bancos nacionales habilitados por el BCB como Entidades Financieras Acreditadas (EFA). Este criterio se mantendrá vigente hasta el 31 de

diciembre de 1999 o hasta que existan calificaciones de riesgo, por empresas de reconocido prestigio, aceptadas por el Directorio del BCB.

//5. R.D. N° 143/97

A partir del 1° de enero del año 2000, los bancos nacionales para ser considerados de Primera Línea deberán alcanzar por lo menos el rating IC-C de "Intra - Country Issuer Rating" según Thomson BankWatch o calificación equivalente por una empresa calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional.

ii. Los bancos extranjeros calificados por lo menos en el rating B del "Global Issuer Rating" o el rating IC-B de "Intra Country Issuer Rating" según Thomson BankWatch, o calificación equivalente por una empresa de reconocido prestigio internacional.

Artículo 8 (Registro de bancos calificados).- La SBEF mantendrá un registro de bancos nacionales y extranjeros calificados de primera línea. Los bancos podrán solicitar a la SBEF la incorporación de nuevos bancos al registro, siempre y cuando cumplan con las previsiones del artículo anterior.

CAPITULO IV COEFICIENTES DE PONDERACION DE RIESGO DE ACTIVOS Y CONTINGENTES

Artículo 9 (Coeficientes de ponderación).- En aplicación a lo previsto en el inciso c) del Artículo 33 de la Ley 1670, se determinan las operaciones no contempladas en el inciso b) de dicho artículo, asignándoles los siguientes coeficientes de ponderación en función de sus riesgos:

I. Del cero por ciento (0%) para:

i. Inversiones en títulos negociables del Tesoro y de Agencias del Gobierno Federal de los Estados Unidos de Norte América. Títulos negociables del Tesoro de países con calificación de riesgo país **Aaa**. Ninguna de estas inversiones

podrá tener un plazo mayor de 2 (dos) años. La lista de títulos autorizados se incluye en Anexo al presente Reglamento, la que podrá ser modificada si cambia la calificación de los países.

ii. Operaciones de reporto con títulos emitidos por el BCB o el Tesoro Nacional, siempre y cuando estén registrados y depositados en custodia en el BCB.

//6. R.D. N° 143/97

iii. Productos devengados por cobrar de títulos del BCB o del Tesoro Nacional, o de títulos extranjeros autorizados, incluidos en el Anexo al presente Reglamento.

iv. Operaciones swaps de monedas, originadas en el BCB.

v. Operaciones de reporto con Bonos del Tesoro de los Estados Unidos o de países con calificación de riesgo país **Aaa** o de entidades con calificación de por lo menos **Aa**.

vi. Participaciones, netas de provisiones, en entidades financieras y afines no consolidadas, deducidas de su patrimonio neto.

vii. Operaciones contingentes garantizadas con depósitos de dinero constituidos en el propio banco o por Bancos Centrales de otros países, tales como cartas de crédito, garantías otorgadas, boletas de garantía contragarantizadas, documentos descontados, líneas de crédito comprometidas y otras operaciones contingentes que, cumpliendo los requisitos de garantía mencionados anteriormente, no estén orientadas a garantizar operaciones financieras.

II. Del veinte por ciento (20%) para:

i. Disponibilidades en bancos y corresponsales del país y del exterior, calificados como de primera línea.

ii. Documentos de cobro inmediato a través de la cámara de compensación, cobro directo en el país y en el exterior, de entidades calificadas de primera línea.

- iii. Inversiones temporarias y permanentes en títulos valores de renta fija y depósitos en entidades financieras del país y del exterior, calificadas como de primera línea, netos de provisiones, exceptuando crédito subordinado.
- iv. Productos devengados por cobrar sobre disponibilidades, inversiones temporarias, cartera vigente e inversiones permanentes en

//7. R.D. N° 143/97

entidades financieras del país y del exterior, que tengan calificación de primera línea, exceptuando crédito subordinado.

v. Activos recibidos en administración.

vi. Activos recibidos en fideicomiso.

vii. Operaciones swaps de monedas, originadas en bancos que tengan calificación de primera línea.

viii. Ventas de monedas a futuro, netas de provisiones, a entidades de primera línea.

ix. Operaciones contingentes autoliquidables, garantizadas por bancos nacionales o extranjeros de primera línea, o garantizadas por los mismos embarques, con vigencia inferior a un año, tales como cartas de crédito confirmadas, cartas de crédito stand by, garantías otorgadas, boletas de garantía contragarantizadas, documentos descontados, líneas de crédito comprometidas.

III. Del cincuenta por ciento (50%): De conformidad con el numeral 4 del inciso b) del Artículo 33 de la Ley 1670, se aplicará esta ponderación a los créditos u operaciones contingentes mayores a un año, garantizados con primera hipoteca de casa, habitación, urbana o rural, ocupada o alquilada por el deudor, hasta el monto del valor de la hipoteca. Esta ponderación, no se aplicará a los créditos otorgados a personas, naturales o jurídicas, cuyo giro comercial sea la construcción y venta de viviendas.

IV. Del cien por ciento (100%) para:

- i.Las operaciones no contempladas en los numerales anteriores.
- ii.Las operaciones no contempladas en el Artículo 33, inciso b) numerales 1 a 4, de la Ley 1670.

//8. R.D. N° 143/97

ANEXO

LISTA DE TITULOS VALOR AUTORIZADOS, CORRESPONDIENTES A PAISES CON CALIFICACION DE RIESGO Aaa

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

TREASURIES

- T- Bills (Descuento)
- T- Notes (Con cupón)
- Bonos Cupón Cero

AGENCIAS

- Títulos de la Federal National Mortgage Association (Fannie Mae).
- Títulos de la Federal Home Loan Bank System (FHLB).
- Títulos de la Federal Loan Bank Mortgage Corporation (Freddie Mac).
- Títulos de la Student Loan Marketing Association (Sallie Mae).

JAPON

- Bonos Gubernamentales (JGB'S)

REINO UNIDO

- Bonos Gubernamentales (GILTS)

ALEMANIA

-Bonos Gubernamentales (BUNDS)

AUSTRIA

-Bonos Gubernamentales (Austrian Bunds)

//9. R.D. N° 143/97

SUIZA

-Bonos Gubernamentales (Swiss Bonds)

FRANCIA

-Bonos Gubernamentales (OAT'S)

PAISES BAJOS

-Bonos Gubernamentales (Dutch Loans)